Modifica la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, sobre actividades del Fiscal Nacional
Boletín N° 8565-07

Fundamentos:

- Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma a la entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.

- Tanto en nuestro país como a nivel comparado, el Ministerio Publico o los fiscales reclaman su autonomía por su carácter de autoridad investigadora y persecutora dentro del procedimiento penal. Se supone que el Ministerio Público es, ante todo un órgano técnico, de investigación y persecución.

- Sin la autonomía del Ministerio Público y sin el debido proceso legal en la Constitución, no es posible contar con un aparato de justicia propio de un modelo penal democrático en donde Las garantías y los derechos fundamentales tanto del inculpado como los de la víctima sean garantizados eficazmente por el Estado.

- La reforma constitucional de la ley 20.050 fortifica el papel constitucional del Ministerio Público como órgano autónomo y distinto del Poder Judicial, toda vez que en el decreto que fija el texto refundido de la Constitución, se separa tajantemente al Ministerio Público del Poder Judicial, ubicándolo en un capítulo VII distinto al capítulo VI del Poder Judicial (antes el Ministerio Público estaba en un capítulo VI A).

- Es materia de preocupación la falta de fiscalización que existe

de los recursos que se entregan al Ministerio Publico para su gestión Institucional. En efecto, todo ejercicio que se ha querido realizar al respecto, ha chocado con el concepto de autonomía. Sin embargo, a nuestro entender la autonomía hace referencia a la libertad de acción respecto del entorno social y político en que se inserta el organismo, en relación a su función persecutoria; y no supone inmunidad en el gasto público. Es mas, en la presente propuesta, se concede facultad expresa para auditor el empleo de los recursos a la Contraloría General de la Republica, órgano técnico por antonomasia y autónomo constitucionalmente. En términos simples, es la manera menos gravosa de ejercer algún control sin afectar la autonomía.

- La Constitución Política de Chile en su artículo 98, le encomienda a la Contraloría General de la República, entre otras funciones, ejercer el control de legalidad de los actos de la administración, llevar la contabilidad general de la nación, y, examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes o fondos fiscales. Lo anterior, es reiterado en el artículo 1, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General.

- Queda afecta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en general, todo cuanto comprenda la Administración del Estado y, como lo establece el artículo 16 de la Ley N°10.336, todos los servicios públicos creados por ley, así como aquellas instituciones que tienen aportes, participación o representación del Estado, así como los entes privados que perciban subvención o aporte del Estado para una finalidad específica.

- La Ley de Transparencia obliga a un amplio espectro de instituciones y organismos. Aquellos que están obligados a cumplir con la ley en forma íntegra son los ministerios, intendencias,

gobernaciones, gobiernos regionales, municipalidades y todos aquellos servicios y organismos que han sido creados para dar cumplimiento a la función administrativa. También deben cumplir con todas las disposiciones de la nueva Ley las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

En tanto, los organismos constitucionalmente autónomos, como la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, sólo tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de Transparencia Activa, manteniendo a disposición del público en sus sitios institucionales aquella información que la ley les señala. Asimismo, estos organismos deben generar sus propios mecanismos internos para gestionar las solicitudes de información que las personas pudieran hacerles, pero no están sometidos al control del Consejo para la Transparencia.

- Por lo mismo, se propone establecer la obligación semestral para el Fiscal Nacional de informar del estado de ejecución presupuestaria y rendir cuenta de los recursos empleados en la gestión institucional. Estas cuentas podrán ser objeto de revisión por parte de la Contraloría General de la Republica, a quien de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 71 de la ley Orgánica Constitucional del Ministerio Publico, se le solicitaría su intervención de manera expresa.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modificase la Ley **19.640,** Orgánica

Constitucional del Ministerio Publico, agregando al artículo 21, un inciso penúltimo del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fiscal Nacional, dentro de los 10 primeros días de los meses de Enero y Junio de cada año, podrá informar del estado de ejecución presupuestaria y rendir cuenta de los recursos empleados en la gestión institucional. Estas cuentas podrán ser objeto de revisión por parte de la Contraloría General de la Republica en lo referente al resguardo del patrimonio público."